



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

RESOLUCION DE GERENCIA N° 224-2018-GAF-MPC

Cañete, 27 de Junio de 2018

EL GERENTE DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE:

VISTO: El expediente S/N, presentado por la Sra. **APOLAYA HIDALGO CARMELA TEODORA**, de fecha 12 de Febrero de 2018, donde interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 016-2018-SGRRHH-MPC, de fecha 31 de Enero de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680 concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 en la cual establece *"los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"*.

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 215° numeral 215.1 del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 (en adelante Ley N° 27444), señala que *"frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)"*.

Que, mediante escrito S/N de fecha 26 de Enero de 2018, la Sra. APOLAYA HIDALGO CARMELA TEODORA, solicitó Justificación de la Inasistencia laboral por prisión preventiva. Al alcance de lo solicitado, el artículo 88 literal u) de la Ordenanza Municipal N° 05-2017-MPC señala que es función de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, *"Resolver en primera instancia y mediante Resolución Sub Gerencial, los procedimientos administrativos y los recursos de reconsideración, presentados por los administrados en asunto de su competencia"*, bajo ese contexto, la Sub Gerencia de Recursos Humanos emitió pronunciamiento respecto a lo solicitado, expidiendo la Resolución Sub Gerencial N° 016-2018-SGRRHH-MPC, declarando PROCEDENTE en el extremo del pedido de justificación de la inasistencia a laborar por prisión preventiva e IMPROCEDENTE en el extremo del pedido de pago de sus remuneraciones como consecuencia de la justificación de su inasistencia a su centro de labores, habiendo sido notificada en fecha 05 de Febrero de 2018.

Que, mediante Expediente S/N, de fecha 12 de Febrero de 2018, la impugnante interpone Recurso de Apelación contra el ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución Sub Gerencial N° 016-2018-SGRRHH-MPC, en la cual resuelve declarar IMPROCEDENTE en el extremo del pedido de pago de sus remuneraciones como consecuencia de la justificación de su inasistencia a su centro de labores. Solicitando se declare procedente su pedido.

...///





///...

Pág. N° 02

R.G N° 224-2018-GAF-MPC

Que, de acuerdo a la reestructuración del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Cañete – ROF, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 05-2017-MPC, según el artículo 78° literal x) señala que es función de la Gerencia de Administración y Finanzas *“Resolver en segunda instancia y mediante Resolución Gerencial los Recursos de Apelación interpuestos por los administrados en contra de las Resoluciones Sub Gerenciales de las unidades orgánicas a su cargo”*.

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 218 de la Ley N° 27444, el cual establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*; siendo su plazo de interposición de (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216° de la Ley N° 27444.



Que, de acuerdo a las funciones conferidas a esta Gerencia, se advierte del recurso suscrito por la impugnante lo siguiente:

- a) El recurso ha sido interpuesto dentro de los 15 días perentorios, contados desde la fecha de notificación de la Resolución Sub Gerencial N° 016-2018-SGRRHH-MPC de fecha 31 de Enero de 2018, conforme lo señala el artículo 216 numeral 216.2 de la Ley N° 27444.
- b) Cumple con los requisitos de admisibilidad prevista en el artículo 122 de la Ley N° 27444.

Que, la Prisión Preventiva es una privación legal de libertad impuesta sobre una persona como medida de precaución. Se toma esta medida con el fin de Garantizar una efectiva investigación del delito al que se vincula al imputado, su juzgamiento y su eventual cumplimiento de la pena.

Que, de acuerdo al Principio legal relativo a la Presunción de Inocencia, la Prisión Preventiva abarcará tanto a las personas detenidas e imputadas por un delito y que están a la espera de que se realice un juicio o se presente una salida alternativa como aquellas detenidas y sentenciadas en primera instancia, pero cuyo caso está en proceso de apelación como el presente caso.

Que, la presunción de inocencia es aquel derecho que por naturaleza corresponde a todo ciudadano; por ende, este no puede ser juzgado sin antes haberse comprobado su inocencia o en su defecto su culpabilidad contenida en el literal e) numeral 24° del artículo 2° de la Constitución Política del Perú.

Que, en conformidad al criterio del Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 3194-2004- HC/TC, ha señalado que: *“La presunción de inocencia es a la vez un principio y un derecho fundamental (...)”*.

...///



///...

Pág. N° 03

R.G N° 224-2018-GAF-MPC

Que, de conformidad al Decreto Legislativo N° 276 Artículo 29° dispone que, La condena penal privativa de la libertad por delito doloso cometido por un servidor público lleva consigo la destitución automática. Sin embargo, la situación legal de los servidores cuya libertad se encuentre a la espera de una decisión final, el cual no ha sido expresamente regulada; queda descartada la posibilidad de instaurar un procedimiento administrativo disciplinario que conlleve a la destitución del servidor por abandono de trabajo, ya que la ausencia del servidor no sería injustificada, por lo que, el juzgador no puede presumir la responsabilidad de una persona si es que antes no se ha demostrado y verificado sobre la base de los hechos.

Asimismo, como bien señala Bernuy Álvarez: *"En el lapso de tiempo que un trabajador es detenido, el empleador está facultado a no pagar su remuneración correspondiente, configurándose una suspensión perfecta de labores.(...)"*. Bernuy Álvarez Oscar. "Suspensión del Contrato de Trabajo Perfecta e Imperfecta". Actualidad Empresarial N° 265 - Segunda Quincena (Octubre 2012), VI-3.

Que, de acuerdo al análisis exhaustivo del presente expediente, para el caso en que la servidora se encuentre con prisión preventiva, operaría temporalmente una suspensión perfecta de la obligación del servidor de prestar servicios y la obligación de la entidad de pagar sus remuneraciones mientras dure la investigación y se produzca el fallo judicial, luego del cual, en función de dicho fallo la entidad podría aplicar el artículo 29° del Decreto Legislativo N° 276, o reanudar la ejecución de las obligaciones a cargo de ambas partes. Por lo que, este despacho considera que el recurso interpuesto por la impugnante debe ser declarado Infundado.

Por las consideraciones antes expuestas y en uso de las atribuciones conferidas al Gerente que suscribe la presente, señaladas en la Ordenanza Municipal N° 05-2017-MPC.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación, interpuesto contra la Resolución Sub Gerencial N° 016-2018-SGRRHH-MPC, de fecha 31 de Enero de 2018, presentado a través del Expediente S/N por la Sra. **APOLAYA HIDALGO CARMELA TEODORA**, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- NOTIFICAR la presente resolución, conforme al artículo 20 de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General y sus Modificatorias a la interesada para su conocimiento y fines que considere pertinentes.

ARTICULO 3°.- DAR por agotada la Vía Administrativa de conformidad al artículo 218.2 literal b) de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
C.P.C. MANUEL AUGUSTO GARCIA HUAMAN
Gerente de Administración y Finanzas